

ros y aguardientes de su cuenta particular; pero no podrá vender sino los de la sociedad, no estando vendidos.

26. Cumplidos los tres años de esta compañía se ha de hacer inventario general de todos los vinos y aguardientes pertenecientes á ella, los que se partirán entre los dos socios de esta manera: los existentes en casas y bodegas del Sr. Smit y del Sr. Vega, de tal ó tal pueblo, segun la parte y porcion que cada socio tiene en la sociedad; y en cuanto á los vinos y aguardientes que existan en Puebla ó Méjico, el dicho Sr. Smit estará obligado á tomar por su cuenta particular la parte y porcion del Sr. Vega al precio que tenga en las plazas ó puertos donde existan, con la rebaja del cinco por ciento del referido aprecio, con el término de un año que tendrá el Sr. Smit para el pago de su importe al Sr. Vega, hecha la expresada deducción.

27. Es tambien condicion que el Sr. Smit volverá á tomar, como tinero efectivo, las calderas y demas utensilios de la fábrica de aguardiente.

28. En caso de sobrevenir entre los dos socios algunas diferencias ó disputas en la serie y tiempo de esta sociedad, ó al tiempo de su disolucion, prometemos y nos obligamos á ponerlas en manos de dos comerciantes y un tercero en discordia, pasando por lo que determinaren estos.

### CAPITULO III.

#### De los comisionistas.

- |  |   |
|--|---|
| <p>1 *¿Qué se entiende por comisionista, quiénes pueden serlo, y cómo ha de conferírsele la comision?*</p> <p>2 *El comisionista aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio; y consecuencias que de este principio se inferen.*</p> <p>3 *El comisionista, es libre para aceptar ó no el encargo, y ¿qué deberá hacer cuando se rehuse á admitirlo?*</p> <p>4 *El comisionista si practicare alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, se entiende haberlo aceptado y está obligado á ejecutarlo; excepto que la comision exija provision de fondos, y no se haya comprometido á anticiparlos.*</p> | <p>5 *El comisionista debe sujetarse á las instrucciones del comitente, so pena de pagarle los daños y perjuicios; y ¿qué deberá hacer en los casos dudosos?*</p> <p>6 Cosas comprendidas ó no en el mandato para vender y comprar.</p> <p>7 De la comision para comprar mercaderías.</p> <p>8 *Responsabilidad del comisionista encargado de hacer compras, si no emplea en ellas todo el dinero que para tal objeto se le diere.*</p> <p>9 Del socio de la compañía mercantil, que encargado de comprar una cosa la comprare deteriorada.</p> <p>10 ¿Cómo debe remitir el comisionista á su comitente los géneros comprados?*</p> |
|--|---|

11 Responsabilidad en que incurre el comisionista por su morosidad ó tardanza, en desempeñar los negocios de que está encargado.

12 El comisionista no puede desempeñar la compra de efectos con los suyos propios, ni comprar los que recibiere para vender.

13 El comisionista necesita autorizacion del comitente para hacer ventas al fiado, y responsabilidad que contrae verificándolas sin ese requisito.

14 De lo demas que debe practicar el encargado de hacer ventas, para dar el lleno á su comision.

15 \*Distincion con que deben proceder los comisionistas en las negociaciones y cuentas, para no confundir con las propias las de los comitentes, ó las de estos entre sí.\*

16 \*Responsabilidad del comisionista en la deterioracion de los efectos que estuvieren á su cargo.\*

17 \*El comisionista no debe emplear en negocios propios los fondos del comitente; y ¿qué debe satisfacer á este si lo hiziere?\*

18 \*Otras obligaciones del comisionista.\*

19 \*Deberes del comitente respecto del comisionista.\*

20 \*Del fallecimiento de uno ú otro.\*

21 \*De las anticipaciones de fondos que haga el comisionista, y garantías y privilegios que tiene para su reembolso.\*

22 \*En los demas puntos que no se han tocado en este capitulo, se arreglan las comisiones por los principios del derecho comun acerca del mandato.\*

1. **C**omisionista ó *comisionario*, segun se llama en las Ordenanzas de Bilbao, es el que ejerce ó negocia, ya con su nombre, ya bajo una razon ó nombre social, por cuenta de un comitente<sup>1</sup>. \*Toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las leyes, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta agena. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra<sup>2</sup>; aunque cuando haya sido verbal, será muy conveniente se ratifique despues por escrito, ántes que el negocio haya llegado á su conclusion<sup>3</sup>.\*

2. \*El comisionista, aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio<sup>4</sup>. De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; y queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista. Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista, por las obligaciones que este contrajo<sup>5</sup>.\*

3. \*El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, le ha de

1 Art. 91 cód. merc. franc.

2 LL. 24 tit. 12 part. 5 y 2 tit. 16 lib. 5 R. ó 1 tit. 1 lib. 10 N.

3 Arts. 116 y 117 cód. de com. esp.

4 Art. 13 cap. 12. Ord. de Bilb.

5 Arts. 118 y 119 cód. esp.

dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso. Aunque el comisionista rehusa el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere despues que hubiese recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al juez en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en la conservacion y recibo de los mismos efectos<sup>1</sup>. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el juez acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se prevé la venta<sup>2</sup>. \*

4. \*El comisionista que practicó alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, porque se entiende aceptada tácitamente la comision que se le dió; pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla; á ménos que sobrevenga un descrédito notorio, que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan<sup>3</sup>. \*

5. \*El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, queda exento de to-

1 Arg. de las leyes 14 tit. 12, 38 tit. 13 y 8 tit. 14 part. 5. Arts. 120 y 121 cód. de com. esp.

2 Art. 122 id.  
3 Arts. 123 hasta el 126 id.

da responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion<sup>1</sup>. Debe asimismo ejecutar las órdenes que se le confirieren con toda exactitud, y obrar en la misma forma que si fuese en cosa propia suya, procurando siempre por todos medios el alivio del comitente, y correspondiendo en un todo á la confianza de este<sup>2</sup>; en provecho del cual redundarán todas las economías y ventajas que consiga en el asunto que le encomendó<sup>3</sup>. No obstante, el comisionista que sin autoridad expresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones<sup>4</sup>. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado; y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente lo haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general de comercio, procurando siempre, como queda dicho, la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuere negocio propio. Cuando por un accidente, que el comitente no era probable que previese, crea el comisionado que no debe ejecutar literalmente sus instrucciones, y que haciéndolo le causaria un grave daño; podrá suspender el cumplimiento de ellas siempre que el daño sea evidente, y darle cuenta por el correo mas próximo de las causas que le hayan determinado á suspender sus obras; pero en caso alguno podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente<sup>5</sup>. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista por haber este obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista; lo que asimismo deberá este hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente<sup>6</sup>. Las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho. De aqui se sigue, que el comisionista que haga una negociacion por cuenta agena á inferior precio del que le estaba mar-

1 LL. 60 y 62 tit. 46 lib. 9 R. I. Arts. 1 cap. 12 Ord. de Bilb. y 127 cód. esp.

2 Arts. 1 y 9 cap. 12, y 26 al fin cap. 13 Ord. de Bilb.

3 Art. 153 cód. esp.

4 Art. 132 id. Arg. del art. 6 cap. 12 Ord. de Bilb. allí: „lo mas barato que se pudiere.”

5 Arts. 128 y 129 cód. esp.

6 LL. 60 y 62 tit. 46 lib. 9. R. I. Art. 130 id.

cado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta. En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista; á ménos que este se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden. Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella<sup>1</sup>. Segun una ley de Indias<sup>2</sup>, los que recibieren dinero de algun mercader para hacer empleos ó compras, deberán hacerlas donde y en la forma que les ordenaren, con toda puntualidad, sin mudar intento, pena de que será por su cuenta el riesgo de ida y vuelta, y quedará á eleccion de los dueños y encomenderos recibir los empleos ó pedir el dinero: si los recibieren no pagarán encomienda ó comision, y aquellos deberán satisfacerles los intereses, que debia tasar el consulado; queriendo mas bien recibir el dinero, lo entregarán en cualquier parte que estuvieren y como le tuvieren, empleado ó sin emplear, sin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños é intereses.\*

6. En el mandato para vender ó comprar mercaderías ú otras cosas, no se entiende comprendido el permiso de permutarlas ó trocarlas por otras; á ménos que en dicha orden haya cláusula de libre y general administracion, y de poder hacer lo que haria el mismo dueño ó mandante<sup>3</sup>. En el mandato general no se comprende el tomar dinero á cambio ó daño con interes; á ménos que se exprese así ó el mandante lo acostumbre á tomar, ó haya estilo en aquel pueblo de que semejantes mandatarios lo tomen. Lo mismo se ha de entender en cuanto á tomar mercaderías para hacer barata con pérdida ó menoscabo del precio de ellas. Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante ó deudor para tomar dinero á cambio ó daño con interes para hacerse pago de la deuda, ó en otra manera, se entiende solo el primer cambio, daño é interes, y no otros<sup>4</sup>. En el mandato para vender y comprar se debe señalar precio, y se entiende señalado si se comete á arbitrio del mandatario; pero si no se designare precio, es visto querer que se haga por el que fuese justo<sup>5</sup>.

7. Teniendo un comisionista orden ó mandato especial de su co-

1 Art. 135 céd. esp. Bolaños *Com. terr.* lib. 1 cap. 4 n. 20.  
2 L. 60 cit.  
3 *Cur. Philip.* citando á varios, dicho lib. 1

cap. 4 n. 17.  
4 *Cur. Philip.* allí, ns. 28 y 29.  
5 *Cur. Philip.* en dicho cap. n. 13.

mitente para comprar mercaderías, si estas fueren designadas, aunque las compre en su propio nombre (como sucede á veces cuando el comisionista ve que puede resultarle ganancia), no serán para él, sino para el comitente en cuyo nombre se entienden compradas, y así deberá dar cuenta de ellas. Lo contrario sucederá si la orden ó el mandato fuese general, esto es, para comprar cualesquiera cosas ó mercaderías sin expresarlas, pues entónces si las comprare en su nombre el comisionista, se entiende que son para él<sup>1</sup>.

8. \*Lo comisionistas encargados de hacer compras, deberán emplear en mercaderías todo el dinero que para ellas recibieren de sus comitentes conforme á sus memorias; si no lo hicieren pagarán los géneros que faltaren á los precios mas subidos que valieren al tiempo de entregar lo demas empleado<sup>2</sup>.\* Si el comitente diere orden al comisionista para que en cierto parage le compre algunas mercaderías, y este dijere que no las halló, bastará su dicho, sin que sea necesario probarlo; pues la presuncion está á su favor, á ménos que se pruebe lo contrario. Y aun esta prueba se excluye con otra, á saber, que aunque hizo diligencias para buscarlas, no las encontró<sup>3</sup>.

9. Si alguno de los socios de una compañía mercantil mandare á otro que compre alguna cosa para la misma, y este mandatario ó comisionista la comprare mala ó deteriorada, pueden repetir contra él por el principal é intereses, no solo el socio mandante ó comitente, sino tambien los demas que no dieron la orden por la parte que les toca<sup>4</sup>.

10. Acerca de la conduccion de los géneros comprados, deben tenerse presentes las siguientes disposiciones sacadas de las Ordenanzas de Bilbao. 1.<sup>a</sup> Si hubieren de conducirse por tierra las mercaderías, será de obligacion del comisionista alquilar las cargas que hubiere de enviar con intervencion de uno de los corredores de arrieros, donde los hubiere, á fin de que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, queden asegurados los géneros que se envíen, mediante las fianzas que tienen dadas dichos corredores. 2.<sup>a</sup> Al arriero ó arrieros deberá entregarse por mano del corredor la carga de porte, poniéndola clara, y con expresion del nombre y vecindad del arriero; los géneros que contengan las cargas, sus números, pesos, piezas ó medidas y marcas. 3.<sup>a</sup> Deberá igualmente darse por la misma mano al arriero ó arrieros los despachos, si fueren necesarios, para que en las aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno. 4.<sup>a</sup> Por el primer correo tendrá cuidado el comisionista de avisar á quien se dirigieren las cargas, la remesa de

1 *Cur. Philip.* citando á varios, lib. 1 del *Com. terr.* cap. 4 n. 27.  
2 L. 62 tit. 46 lib. 9 R. L.

3 *Cur. Philip.* allí, n. 23.  
4 L. 21. vers. *La tercera*, tit. 12 part. 5.

ellas; nombrándole el arriero conductor, su vecindad, el día en que salieron aquellas, las aduanas de su tránsito, con la cuenta de su importe y gastos. 5.<sup>a</sup> Si los efectos comprados hubieren de trasportarse por mar, ya sea á los puertos de la república, ó ya fuera de ellos, deberá buscarse embarcacion buena, bien aparejada y tripulada; y en caso de hallar flete corriente para el puerto de su destino, se ajustará lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos haciendo que el maestro ó capitán de la embarcacion firme tres ó cuatro conocimientos en que exprese el número de barricas, fardos, cajones ú otras especies con las marcas, y prevencion de haberlas recibido bien tratadas y acondicionadas; avisando igualmente por el primer correo al sujeto á quien se remitieren los géneros, el nombre de la embarcacion y del capitán, y se le enviará conocimiento y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido, como suele hacerse, con la misma embarcacion. 6.<sup>a</sup> Tambien será de obligacion del comisionista entregar al maestro ó capitán los despachos que fueren necesarios<sup>1</sup>. \*Por último, si el comisionista encargado de una expedicion de efectos, tuviere orden para asegurarlos, queda responsable no verificándolo, de los daños que les sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado. Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida<sup>2</sup>.\*

11. Si el mandatario ó comisionista fuere moroso ó tardío en remitir las mercaderías ó efectos que se le mandaron comprar, estará obligado á pagar al mandante ó comitente los daños é intereses que resultaren, por la morosidad y culpa que en ello tuvo<sup>3</sup>. Del mismo modo el comisionista, que por culpa ó morosidad no vende como es debido las mercaderías que ha recibido con el objeto de despacharlas, es responsable de los perjuicios que se sigan al comitente<sup>4</sup>.

12. El que tiene á su cargo bienes ajenos para vender, no puede comprarlos por sí ni por otro, ni vale esta venta que de ellos hiciere, pues la ley lo prohíbe para evitar fraudes<sup>5</sup>; y por la misma causa los jueces ó ministros de justicia, no pueden comprar lo que se vende en almoneda<sup>6</sup>. Militando igual razon para las compras, es claro que ninguno á quien se da orden para comprar, puede hacer la compra de sus propios bienes y efectos, por ser preciso, ademas de la razon ex-

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 12 ns. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.  
2 Art. 168 cód. esp.  
3 LL. 13 tit. 11 y 20 y 21 tit. 12 part. 5.

Arg. del art. 26 cap. 13 Ord. de Bilb.  
4 Cur. Philip. allí, n. 15.  
5 L. 23 tit. 11 lib. 5 R. 6 1 tit. 12 lib. 10 N.  
6 L. 22 tit. 8 tib. 2 R. 6 4 tit. 14 lib. 5 N.

presada de fraude, que el comprador y vendedor sean personas distintas. \*Sin embargo, cesa lo dicho cuando interviniere consentimiento del comitente; pero aun entónces no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará lo que haya de percibir por un pacto expreso, y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria<sup>1</sup>.\*

13. Si el comisionista recibiere efectos para venderlos por cuenta y riesgo de sus dueños, deberá atender en su venta á las órdenes que tuviere para hacerla, ya sea al contado, al fiado ó á trueque, ó en los términos que hubiere recibido dichas órdenes, ejecutándolas y observándolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia<sup>2</sup>. Si el comisionista no tuviere facultades del comitente para vender al fiado, y lo hiciere, será de su cargo el riesgo que acaeciére en las ditas (\*), aunque sea por accidente ó caso fortuito, por haber hecho lo que no debia; pero teniendo orden del dueño ó comitente, solo será responsable de los riesgos cuando hiciere la venta á personas que no sean abonadas<sup>3</sup>. \*Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiende que las vetnas fueron al contado. Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan. Advirtiéndose que no se entiende lo dicho cuando la venta se verifica con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, en cuyos casos el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta; á ménos que haya recibido de su comitente orden expresa para lo contrario, pues entónces deberá conformarse á lo que se le haya prescrito<sup>4</sup>.\*

14. Verificada la venta de las mercaderías ó efectos remitidos por el comitente, debe el comisionista sentarlo en el libro de facturas (ademas del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de persona, fecha, cantidad, plazo, precio é importe, sumariamente para tener por este medio presentes las circunstancias de la venta<sup>5</sup>. Asimismo, concluida que sea esta, formará el comisionista la cuenta, señalando en ella, del mismo modo que en el libro de facturas, las fechas, cantidades vendidas, nombres de comprador ó compradores, precios, plazos é importe, anotando si faltó

1 Arts. 161, 162 y 163 cód. esp.  
2 Dichas Ordenanzas en el mismo cap. n. 9.  
(\* Dita es lo mismo que caucion ó seguridad.  
3 Cur. Philip. dicho lib. 1 cap. 4 n. 18. Arts.

154 y 155 cód. esp.  
4 Arts. 156 y 157 id.  
5 L. 59 tit. 46 lib. 9 R. I. Art. 10 cap 12. Ord. de Bilb.  
\*